



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL.
RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00096-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Enero Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, rechazo por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual, se dispuso no reponer el auto adiado 20 de noviembre de 2020, que corrió traslado a las partes de los avalúos catastral y comercial presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada Judicial presentó ejecutiva contra LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL, proceso en el que se están surtiendo las etapas procesales previstas para el mismo, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, tales como el auto fechado 20 de noviembre de 2020, que corrió traslado de los avalúos comercial y catastral presentados por la parte actora y el cual fue objeto de recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandada.

Dicho recurso, fue resuelto mediante proveído de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual, el A-quo, decidió, no reponer la providencia atacada, por haberse proferido la misma, de acuerdo a los lineamientos estipulados en el Código General del Proceso. Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación, para que sea el superior quien resuelva sobre el mismo, profiriéndose continuamente el auto de fecha 12 de febrero de 2021, en el que la A-quo rechazo por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por considerar que el mismo no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 321 ibidem.

No conforme con dicha decisión, el apelante interpone recurso de queja en contra del mencionado auto del 12 de febrero de 2021, fundamentándose en lo siguiente:

Esgrime el quejoso, que *“PRIMERO: El despacho en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado en el estado del 15 de febrero de 2021, dentro de su*

argumentación para negar el recurso de apelación interpuesto por este servidor arguye: " Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho rechaza por improcedente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual se dispuso no reponer el auto datado 20 de Noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes interesadas de los avalúos catastral y comercial presentados por la apoderada judicial de la parte demandante por el término de diez (10) días, al no estar enlistado el proveído atacado en los autos susceptibles de dicho recurso en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma alguna de las reseñadas en el estatuto procesal civil."

Aduce, que "El Juzgado con auto del 29 de enero de 2021, niega lo solicitado por este servidor, que se suscribe en haber presentado el avalúo de manera extemporánea y como consecuencia debió nombrarse un perito evaluador, para que practicara el avalúo, situación que no es compartida por este servidor, ya que se nos está negando una petición que se encuentra ajustada a derecho".

Señala, que "como consecuencia de lo anterior este servidor presenta a ese auto recurso de apelación, el cual es rechazado por improcedente, al parecer por no estar enlistado dentro de los autos apelables; violando con esto el debido proceso y derecho de defensa, ya que en el Art. 321 numeral 3 del C.G.P, se establece que el que niegue el decreto de o la práctica de prueba, además el numeral 10 de la misma obra, establece: 10. Los demás expresamente señalados en este código., queriendo decir esto, que ordenar la práctica de un peritazgo se constituye en una prueba que debe aparecer en el proceso, y con relación al numeral 10, podemos concluir que este auto está comprendido dentro de los demás que establece el código general del proceso, porque tampoco existe prohibición tacita, en relación a negar el recurso de apelación contra el auto recurrido"

Indica, que "No puede darse la interpretación de que hoy censuramos, dado que la naturaleza del auto que resuelve rechazar de plano el recurso de apelación dentro de la solicitud planteada, se tornaría en un interlocutorio, por tanto, es perfectamente viable conceder la apelación".

Por último, solicita, revocar el auto de 12 de febrero de 2021, notificado en el estado del 15 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar — Cesar, negó el recurso de apelación contra la providencia del día 29 de enero de 2021, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto con la finalidad de que el superior conceda el recurso de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el juez de primera instancia los negó a pesar de ser procedentes.

Es de señalar que respecto a los recursos, el legislador ha condicionado el ejercicio de tales medios de impugnación, atendiendo el carácter procesal de éstos, al cumplimiento de ciertos presupuestos para su interposición los cuales son de tiempo, modo y lugar, es decir, el término, forma y sede donde presentarlos, pues se deben presentar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de éstos, en algunos casos de manera escrita otros oralmente, unos requieren sustentación

inmediata otros no, y por último se deben interponer ante el mismo funcionario que dictó la decisión o ante su superior.

De conformidad con lo expuesto, en relación al recurso de Apelación, tenemos que está consagrado en nuestra legislación para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, es el medio ordinario para hacer efectivo y operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, a fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiera podido cometer.

En el caso de marras, se tiene que la Juez de primera instancia rechazó el recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso no reponer el auto fechado 20 de noviembre de 2020, que ordenó correr traslado a las partes de los avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, revisadas las piezas procesales obrantes como pruebas del recurso de queja, y realizado un estudio de los fundamentos traídos a colación por el quejoso así como la norma procesal que rige la materia, encontramos, primeramente, que de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra dice *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, el auto fechado 29 de enero de 2021, según la norma en cita, no era susceptible de ningún recurso, por lo cual, le asiste razón a la A-quo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el mismo, por tornarse improcedente.

Por otro lado, si bien es sabido, el legislador, en su conocimiento, y con el fin de regular la interposición del recurso de queja, estableció unos requisitos para la interposición y tramite del mismo, lo cuales, se encuentran consagrados en el artículo 353 ibidem, que reza lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

El inciso primero de la norma en cita, nos enseña, la forma en que debe interponerse el recurso de queja, estableciendo unos requisitos de imperioso cumplimiento por parte de la persona que pretenda hacer uso de dicho recurso, por lo que revisado el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, y el cual nos encontramos desatando en esta instancia, se percata el suscrito, que el quejoso hizo caso omiso a las disposiciones del artículo traído a colación, ya que el mismo a pesar de haber interpuesto un recurso de apelación de manera directa contra un auto no susceptible de recuso, impetru un recurso de queja de manera directa también, cuando la norma claramente enseña, que el mismo

debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se puede afirmar, que los recursos interpuestos por la parte demandada, tanto el de apelación como el de queja, fueron introducidos sin tener en cuenta la norma que los regula, presentados de manera indebida, por lo que no podían ser objeto de estudio ni consecución por parte del A-quo, de acuerdo a lo considerado en la presente providencia.

En consecuencia, por no ajustarse el recurso de queja impetrado por la parte demandada a las prescripciones legales, y al no haber sido impetrado el mismo en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma procesal que nos rige, se ordenará rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de queja interpuesto, en contra del auto de fecha febrero 12 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c963feefd9fe39dc34132e3955048687b0fab3ebb3b2c63a88caf8488600b**

Documento generado en 24/01/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>